

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que comparece Enrique Tello Tabilo, docente, ingeniero en administración de empresas, egresado de derecho, domiciliado en Pasaje Jaime Guzmán N° 416, comuna de Sierra Gorda, e interpone recurso de protección en contra de la Compañía de Seguros de Vida Zurich Santander Seguros de Vida Chile S.A., con domicilio en calle Bombero Ossa N° 1068, Piso 4 Santiago; por el acto que estima arbitrario e ilegal de no otorgar cobertura a un siniestro que se encuentra cubierto por la póliza por él contratada.

Explica que en el mes de febrero de este año contrató un seguro de vida con cobertura de enfermedades catastróficas, asociado a la póliza 1100003510, fecha de inicio 19 de febrero del año en curso.

Agrega que luego de sufrir diversas molestias de salud, ingresó a la Clínica La Portada de Antofagasta, que activó el protocolo de atención de Infarto agudo al miocardio. Luego, el 14 de junio del mismo año fue diagnosticado con una enfermedad grave denominada WPW, enfermedad cardiaca que tiene el riesgo de padecer muerte súbita. Procedió a realizar la respectiva denuncia de siniestro por enfermedad grave, la recurrente le solicitó los antecedentes de su enfermedad, lo que realizó. Sin embargo el 21 de agosto de 2019, se rechazó la cobertura del siniestro aduciendo que la patología denunciada fue un WPW (arritmia) y no un infarto agudo al miocardio. Ante la referida negativa, impugnó dicho informe el 26 de agosto del año en curso, aportando más antecedentes, como la certificación diagnóstica de infarto agudo al miocardio, certificado de la Dra. Tratante que indica: "La atención de urgencia recibida fue por un WPW sintomático y secundario a un IAM de 3 días de evolución y autocontrol". Posteriormente con fecha 2 de septiembre del presente año, la recurrente le notifica el rechazo de la cobertura reclamada, ya que la unidad médica supuestamente había revisado los antecedentes aportados, concluyendo que la patología denunciada era un WPW y no un IAM.

Estima que el actuar de la recurrente conculca sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República.



Solicita en su parte petitoria del recurso que este sea acogido, se pida informe a la recurrida, sin expresar la o las peticiones concretas que somete a esta Corte.

2º) Que comparece Francisca Román Santana, abogado, en representación de Zurich Santander Seguros de Vida Chile S.A. solicitando el rechazo del recurso de protección. Indica que la presente contienda se encuentra regulada por el Código Comercio, pues claramente se trata de la interpretación y cumplimiento del contrato de seguro suscrito por el actor con su representada, materia que excede por mucho los límites de la acción constitucional que nos ocupa. Se trata en suma de una materia sometida a arbitraje forzoso, según la ley, pero además el mismo contrato que invoca el actor, en su cláusula 17º lo establece expresamente; de forma tal que no resulta posible que sea ventilada mediante esta acción.

Sin perjuicio, explica que el procedimiento de liquidación directa terminó con una recomendación de rechazo de cobertura – esta es una controversia acerca de la interpretación de las cláusulas de un contrato de seguro y la vinculación entre la preexistencia advertida y el fallecimiento asegurado. Señala que la enfermedad diagnosticada al actor, carece de cobertura al tenor de la póliza; de esta forma no es posible que el recurso sea acogido.

Finalmente hace presente que la acción entablada carece de peticiones concretas, no solicita acción concreta alguna a esta Corte, que diga relación con el fondo de lo planteado en el recurso.

3º) Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

4º) Que el acto que el recurso estima ilegal y arbitrario, es la negativa a la cobertura que según el actor se encuentra cubierta en el contrato de seguro suscrito por él y la recurrida y, ello por cuanto entiende que la enfermedad diagnosticada fue la de infarto agudo al miocardio.

5º) Que según los antecedentes acompañados a estos autos, es posible establecer que el diagnóstico final del actor, efectuado el 14 de junio



del año en curso, corresponde a WPW,(Sd. Wolf Parkinson White) como consta del documento Informe Médico Tratante, patología que según indica la recurrente no está cubierta por la póliza contratada por el recurrente, lo que determina que el derecho que se reclama por esta acción, no es indubitable ni preexistente.

6º) Que, existiendo controversia sobre el derecho, y no estando este reconocido por quien se pretende obligada, ni tampoco por resolución de autoridad, mal podría concluirse que su desconocimiento obedece a una acción u omisión arbitraria o ilegal.

7º) Que sin perjuicio de lo señalado, tratándose del contrato de seguro suscrito por el actor, debe ser resuelto en un procedimiento de lato conocimiento, en el que se interprete el referido contrato y finalmente se determine después del periodo de discusión y de los medios de prueba aportados, si la patología sufrida y diagnosticada al actor se encuentra o no cubierta por el contrato; al tenor de lo dispuesto en los artículos 542 y 543 del Código de Comercio; de forma tal que la presente acción no es la vía idónea para resolver lo pretendido por el recurrente.

8º) Que en el mismo orden de ideas, cabe hacer presente, que la Póliza N° 1100003510 contratada por el recurrente, en su artículo 17º establece la cláusula compromisoria para la solución de cualquier dificultad en la interpretación, validez y cumplimiento del contrato de seguro; lo que reafirma que la acción constitucional de protección, atendida su naturaleza eminentemente cautelar no resulta ser la vía correcta para el amparo del derecho que se estima conculado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Enrique Tello Tabilo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

Rol N° 77.612- 2019.



MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 19/12/2019 14:47:10

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 19/12/2019 12:56:40

JAIME BERNARDO GUERRERO
PAVEZ
ABOGADO
Fecha: 19/12/2019 10:59:46



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>